109

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARIO
MONTERIA - CORDOBA
03:30

10 ABR 2019
8 Folios LG Anexo

Montería, 10 de abril del 2019

Doctora:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

JUEZA TERCERA (3°) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería - Córdoba

E.S.D

REF: Proceso de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho incoado por ANIBAL RICARDO MORA SALGADO contra el Municipio de Montería, radicado bajo el número 23.001.33.33.003.2018-00463.

LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional como aparece al pie de mi firma y, actuando como mandataria del Sr. Marcos Daniel Pineda García en calidad de alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE MONTERÍA, según poder adjunto, me permito dar respuesta a la demanda referenciada, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero.- No me consta, debe probarse. Todo lo cual porque dicha relación legal y/o reglamentaria no es con el Municipio de Montería si no con la Contraloría Municipal; de donde se sigue qué, es esta la que se encuentra legitimada para dar fe o no de la existencia de la misma.

110

Segundo.- No es cierto, al señor Anibal Mora se le cancelaron todas sus cesantías en intereses de cesantías, como se evidencia en la resolución 37 de 2002, comprobante de egreso 047 de 2001, orden de pago 051 de 2001, resolución 015 de 2001 y resolución 057 del año 2000

Tercero.- No me consta, debe probarse.

Cuarto.- Esto es parcialmente cierto, ya que en la respuesta del municipio, además de lo relatado en este hecho, se le expidió fotocopias de las resoluciones 62 de 2002 y en la cual se dejó constancia de que los intereses de cesantías habían sido consignados el día 12 de abril del año 2000 y que reconoce cesantías de 1999, resolución 25 de 2001 que reconoce cesantías de 2000 y orden de pago 015 de 2001, sobre las cesantías del año 2000, y como son pruebas del pago efectivo de cesantías e intereses de cesantías, el demandante dejó este hecho incompleto en acto de mala fe al cobrar lo no debido.

Quinto.- No me consta debe probarse. En todo caso, se pone de presente que ello es fácil concluir del inicio de la relación legal y reglamentaria con la Contraloría Municipal.

Sexto.- No me consta debe probarse, atendiendo a que dicho supuesto fáctico no le consta al Municipio de Montería.

Septimo.- No me consta debe probarse, por las razones vertidas en los ítems anteriores.

Octavo.- Es cierto, como se evidencia en poder anexo.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, generado por la no contestación del derecho de petición incoado por el demandante el día 21 de junio de 2004, para que como consecuencia de ello se reconozca y pague sanción moratoria por la omisión del pago oportuno de intereses de cesantías entre los años 1998 y 2001 y los intereses de cesantía.

Se advierte de entrada que las pretensiones de la parte demandante no están llamadas a prosperar, puesto que, las acreencias de las cuales considera el demandante tiene derecho se hicieron exigibles a la data de causación de cada prestación, esto es, como lo que se reclama es la sanción moratoria por el no pago de intereses moratorios y estas se causan al 31 de diciembre de cada anualidad, a partir de allí se cuentan los tres años para hacer el reclamo respectivo so pena de que le prescriban.

Inicialmente, al remitirnos al artículo 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, este consagra lo siguiente:

> *"PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales* ***prescribirán en tres años****, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible" (negrillas fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 488 ibídem, en lo pertinente dice lo siguiente:

> *REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (...)*

Todo ello, teniendo en cuenta la sentencia 00188 de 2018 del consejo de estado, en la cual dijo lo siguiente:

"Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

*"**ARTÍCULO 151. -Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969[15], previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990."

Así mismo, se refuerza lo anterior con la sentencia del Consejo de Estado en la que se dice que la prescripción de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías opera de manera autónoma a éstas. Mutatis mutandis, la cual se aplica también para los intereses a las cesantías.

Así conceptuó:

En atención a la finalidad del auxilio de cesantías, es decir, que el trabajador cuente con una suma de dinero que le permita afrontar una situación de desempleo, mal haría el juez al sancionar al particular por el no ejercicio de su derecho cuando continúa prestando sus servicios, pues a través de la mencionada prestación social se busca precisamente su protección con posterioridad a la terminación del vínculo laboral, aseguró la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Según la providencia, las prestaciones sociales son derechos que en materia laboral se consideran mínimos e irrenunciables. No obstante lo anterior, se aclaró que no ocurre lo mismo con la sanción moratoria, puesto que la misma no constituye un mínimo en materia laboral y aunque está relacionada con la consignación de las cesantías es una sanción independiente, por lo que se puede reclamar de manera directa.

Por tal motivo, la prescripción de la sanción no está atada a la del derecho principal, sino que opera de manera autónoma, aseguró.

En ese sentido, dado que la prestación social se debe pagar el 14 de febrero de cada año, a partir del día siguiente a que se cause el derecho se empieza a causar la sanción moratoria y el trabajador debe solicitarle el pago a la administración de manera oportuna, so pena de prescripción trienal de las sumas que no haya reclamado en el momento preciso (C. P. Gabriel Valbuena).

114

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 08001233100020110081201 (385514), 05/19/16. Tomado de ámbito jurídico.

En ese orden como no reclamó el pago de la sanción moratoria por el no pago de los intereses moratorias dentro de los tres años a partir de su causación, se tendría que se encuentran prescritas.

Ahora bien, es cierto que la petición de la demandante fue realizada el 21 de enero de 2004, por lo cual se interrumpió la prescripción de algunos de los que considera el demandante, tiene acreencia, no es menos cierto que posterior a esa interrupción se contabilizó un lapso mayor al exigido por la ley para la prescripción.

Para ello, el artículo 151 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en lo pertinente anuncia lo siguiente:

"(...) El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Si se contabiliza el lapso entre el 31 de enero de 2004 y la presentación de la presente acción, han transcurrido aproximadamente 14 años, motivo por el cual, todos los derechos reclamados por la demandante han prescrito.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

5.1 COBRO DE LO NO DEBIDO: el Municipio de Montería ha cumplido con todas sus obligaciones legales, tanto de cesantías, como interese de

cesantía, por tanto, no le es dable reconocer o pagar nuevamente los intereses de cesantías o sanción moratoria al demandante.

5.2 PRESCRIPCIÓN: Como se relató anteriormente, entre el último reclamo por sanción moratoria fue efectuado en 2004, y la presente acción se instauró 14 años después, por lo cual el derecho se encuentra prescrito.

5.3 BUENA FE: el proceder de la Administración Municipal estuvo encaminado a preservar el ordenamiento jurídico y los preceptos constitucionales.

5.4 GENÉRICA O INNOMINADA: todos aquellos hechos que el juez encuentre probados y que constituyan una excepción, deberán ser reconocidos por éste en la sentencia, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 282 la ley 1564 de 2012 (C.G.P) norma aplicable a lo contencioso administrativo por remisión expresa del CPACA.

5. PRUEBAS

- Copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de las actuaciones objeto del presente proceso.

- **INTERROGATORIO DE PARTES:** ruego a su señoría que en la fecha y hora que la Judicatura disponga, se cite al señor **ANIBAL RICARDO MORA SALGADO** (demandante) para que absuelvan el interrogatorio de parte que la suscrita les formulará.

6. ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de pruebas
- Poder a mi otorgado

116

7. NOTIFICACIONES

Nombre y Dirección del demandado: Mi representada las recibirá a través del alcalde del Municipio de Montería MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA o quien haga sus veces, en la calle 27# 3-16 Edificio Antonio de la Torre y Miranda. Dirección de correo electrónico: oficinajuridica@monteria.gov.co

Dirección de suscrita: Cra. 16A N° 50-120, Marsella. Dirección de correo electrónico laumelo20@hotmail.com

De usted,

Atentamente,

LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ
C.C. 25.784.959 de Montería
T.P. 181273 C.S.J

117

ALCALDÍA DE
Montería

Despacho Alcalde

Montería, 31 ENE 2019

Señor
JUEZ (A) TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería – Córdoba
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: No.23-001-33-33-003-2018-00463
Demandante: ANIBAL RICARDO MORA SALGADO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERIA
Jueza: GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No.78.753.191, expedida en Montería (Córdoba), en mi condición de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Montería, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. LAUREN MELISSA LUNA DIAZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.25.784.959 expedida en Montería y Tarjeta Profesional No.181273 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del Municipio de Montería, asuma la cabal y adecuada defensa integral de los intereses del mismo dentro del proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con amplias facultades para el ejercicio del poder conferido, especialmente las de notificarse, desistir, conciliar, reasumir, transigir, pedir y aportar pruebas, y en general todas las inherentes a un mandato judicial de esta índole, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 70 del C. de P.C.

Atentamente,

MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA
C.C. No.78.753.191 de Montería
Alcalde de Montería

ALCALDÍA DE MONTERÍA OFICINA JURÍDICA

Acepto.

LAUREN MELISSA LUNA DIAZ
No.50. 25.784.959 de Montería
T.P. No. 181273del C.S. de la J.

Adjunto: Acta de Posesión del Alcalde y anexos, en seis (6) folios útiles y escritos.
Revisó y Aprobó: Mónica G.
Elab./mevis R.

notaría 2ª Dary
DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

El presente documento fue suscrito por:

PINEDA GARCIA MARCOS DANIEL

Identificado con: C.C. 78753191

Quien declaro que reconoce su contenido y que la firma y huella son suyas. Documento autorizado de acuerdo al Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983

Hoy 31/01/2019 siendo las 03:44:47 p.m.

t5tbrvnvrv3vf3vn

Juan Carlos Oviedo Gomez
Notario Segundo de Montería

www.notariaenlinea.com
YK3INW70LQIPSX5O6